



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÁREA JURIDICA



frasil

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SECCION TERCERA.

E. S. D.

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA.
REFERENCIA:	2019-00285.
DEMANDANTE	ANA ELISA PAEZ TRIANA.
DEMANDADO	PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES.
ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA.

OFICINA DE ABOGADO
 FISCALIA ADMINISTRATIVA
 2020 MAR 11 AM 9 37
 CALIFICACION RECIBIDA

236000

CHRISTIAN RICARDO CHIRVI GARZON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificado con C.C. 1.014.201.853., con tarjeta profesional No. 249.880 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado de **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S**, empresa legalmente constituida, tal y como consta en el poder conferido que se adjuntan al plenario, concurro ante usted, estando dentro de los términos legales a fin de contestar la demanda, de la referencia en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD:

Encontrándome dentro del término procesal y con el fin de dar contestación de acuerdo a lo establecido por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÁREA JURIDICA

Por lo cual encontrándome dentro del término procesal para realizarlo en el entendido que la demanda fue notificada el día 30 de enero de 2020, el término finalizaría el día 5 de marzo de 2020.

I .A LAS PETICIONES.

A LA PRIMERA: Me opongo a ella, como quiera que de cara a la realidad fáctica y jurídica del caso que nos ocupa en la presente reclamación, no deriva responsabilidad alguna en lo que corresponde a mi prohijada, lo anterior teniendo en cuenta que no concurren los elementos esenciales para la responsabilidad civil extracontractual, “el daño, el perjuicio y el nexo causal”, en el caso particular adolece de nexo causal, teniendo en cuenta que el hecho ocurrido con la Señor JUAN BAUTISTA MOLINA NIETO nunca se premedito ni se generó el daño por omisión o extralimitación de funciones de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., contrario a esto se le presto el servicio de salud de manera negligente y oportuna frente a los aspectos en los que incurrió su estado de salud.

Por consiguiente como lo demuestran los hechos y las pretensiones del demandante, se evidencia que mi apoderada brindo el servicio de manera diligente y adecuada, es así que solicitamos al despacho que se desestime la prima pretensión frente a mi apoderada.

A LA SEGUNDA: Me opongo a ella, como quiera que de cara a la realidad fáctica y jurídica del caso que nos ocupa en la presente reclamación, no deriva responsabilidad alguna en lo que corresponde a mi prohijada, lo anterior teniendo en cuenta que no concurren los elementos esenciales para la responsabilidad civil extracontractual, “el daño, el perjuicio y el nexo causal”, en el caso particular adolece de nexo causal, teniendo en cuenta que el hecho ocurrido con la Señor JUAN BAUTISTA MOLINA NIETO nunca se premedito ni se generó el daño por omisión o extralimitación de funciones de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., contrario a esto se le presto el servicio de salud de manera negligente y oportuna frente a los aspectos en los que incurrió su estado de salud.

Por consiguiente como lo demuestran los hechos y las pretensiones del demandante, se evidencia que mi apoderada brindo el servicio de manera diligente y adecuada, es así que solicitamos al despacho que se desestime la prima pretensión frente a mi apoderada.



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÁREA JURIDICA

Además de lo anteriormente señalado en la excepción presentada también se solicita que se desestime la declaración de pago de indemnizaciones por no encontrarse probada ni siquiera mencionada la relación de la prestación del servicio que se halla dado de forma deficiente al señor Juan Bautista Molina Nieto.

II. A LOS HECHOS.

1. No me consta, es un hecho que corresponde probar a terceros.
2. No me consta, es un hecho que corresponde probar a terceros.
3. No me consta, es un hecho que corresponde probar a terceros.
4. No me consta, es un hecho que corresponde probar a terceros.
5. No me consta, es un hecho que corresponde probar a terceros.
6. No me consta, es un hecho que corresponde probar a terceros.
7. No me consta, es un hecho que corresponde probar a terceros.
8. No me consta, es un hecho que corresponde probar a terceros.
9. No me consta, es un hecho que corresponde probar a terceros.
10. No me consta, es un hecho que corresponde a probar a terceros.
11. Es parcialmente cierto, pues como se refleja en el concepto médico y en la historia clínica, el paciente ingreso a la institución el día 28 de abril de 2019 en el cual hace entrega de los exámenes realizados en el hospital como figura en el concepto medico:

“Entrega tac de cráneo simple realizado fuera de la institución en el que se observa hematoma subdural bilateral por lo que se ingresa inmediatamente a Cuidados intermedios urgencias por alto riesgo de deterioro neurológico para Monitorización continua y vigilancia neurológica estricta”

Por consiguiente se realizó el procedimiento adecuado, pidiendo autorización expresa hacia a la EPS, aun sin la respuesta de la misma se realizó el procedimiento medico como se puede ver en el concepto medico dado por el Doctor Héctor Olaya:

**EVOLUCION DEL 29 DE ABRIL DE 2017 A LAS 12:05 PM
ANALISIS**

PACIENTE CONTINUA MONITORIZADO, CARDIOVASCULARMENTE y RESPIRATORIMENTE, SE VALORA POR EL SERVICIO DE NUEROCCX QUE INDIKA QUE PACIENTE REQUEIRE MANEJO CX PARA DRENAJE DE HEMATOMAS, Se toma Tac de cráneo.



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÁREA JURIDICA

El paciente se le realiza la debida atención frente al hematoma subdural que presenta, y en el cual debido al análisis de los exámenes se refleja, con fines de que no se agrave su situación se realiza el monitoreo, para realizar el procedimiento medico pertinente.

12. No es cierto, para la fecha de dos de mayo de 2017 la situación de salud del paciente se demuestra sentirse regular con cefalea intensa y su diagnóstico fue el siguiente:

MAYO 2 DE 2017

PACIENTE VALORADO Y QUIEN MANIFIESTA SENTIRSE REGULAR.
REFIERE CEFALEA
INTENSIDAD 8/10 EN EVAD. TOLERA VÍA ORAL. DIURESIS PRESENTE.
DEPOSICIONES
AUSENTES.

ACEPTABLE ESTADO GENERAL

C/C MUCOSA ORAL HUMEDA CUELLO MÓVIL
C/P RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS NO SOPLO RESPIRATORIOS SIN
AGREGADOS
ABD BLANDO DEPRESIBLE NO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL
RUIDOS INTESTINALES
POSITIVOS
EXT EUTROFICAS SIN EDEMA LLENADO CAPILAR MENOR A 2 SEG
NEUROLÓGICO ALERTA. ORIENTADO EN 3 ESFERAS. NO
FOCALIZACION.

ANALISIS

EN EL MOMENTO ESTABLE, SIN SIRS, SIN DIFICULTAD
RESPIRATORIA. NO FOCALIZACION NEUROLÓGICA. REFIERE DOLOR
INTENSIDAD MODERADO A SEVERA. SE DECIDE OPTIMIZAR
ANALGESIA. GASES ARTERIALES CON ALCALOSIS RESPIRATORIA
CONTINUAMOS MANEJO INSTAURADO Y VIGILANCIA CLÍNICA.

Por lo tanto hasta este momento el estado de salud del paciente se encontraba en situación estable fuera de cualquier tipo de peligro se realiza hasta el momento exámenes preliminares para su estabilización en el cual solo manifiesta dolores intermitentes de la región posterior del cuerpo en el cual se optimiza anestesia, y se continua con la vigilancia clínica.



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÁREA JURIDICA

13. Es parcialmente cierto, ya que el día 4 de mayo el paciente tuvo una serie de intervenciones frente a su estado de salud como veremos a continuación.

MAYO 4 A LA 1:03 AM

ACEPTABLE ESTADO GENERAL

MUCOSA ORAL HÚMEDA. CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS. ESCLERAS ANICTERICAS.

RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS SIN SOPLOS.

ABDOMEN BLANDO. DEPRESIBLE. NO IMPRESIONA DOLOR.

EXTREMIDADES: SIN EDEMA. PULSOS PRESENTES.

SNC: SOMNOLIENTO. CON ANISOCORIA, PUPILAS NO REACTIVAS. GLASGOW 7/15.

PRESENTA DETERIORO NEUROLÓGICO PROGRESIVO, ASOCIADO A DETERIORO DEL ESTADO DE CONCIENCIA Y MAL MANEJO DE SECRECIONES. PREVIAMENTE CON HIPERGLICEMIA (GLUCOMETRIA 300 MG/DL) Y DIAFORESIS, SE ORDENO BOLO DE CRISTALOIDES E INSULINA

SC DOSIS UNICA. EN EL MOMENTO GLASGOW ACTUAL 7/15. CON ANISOCORIA FRANCA. SE DECIDE ANTE ESTO PROTEGER LA VÍA AÉREA, SE REALIZA IOT EN SECUENCIA RÁPIDA DE INTUBACION, SE REALIZA PREPARACIÓN DE INSUMOS, SE EVALUAN PREDICTORES DE VIA AEREA DIFICIL NEGATIVOS, PREOXIGENACION CON BVM, SIN EMBARGO SE DECIDE PASAR CANULA DE OROFARINGEA, SE PREOXIGENA HASTA 97%. SE REALIZA PREMEDICACION CON LIDOCAINA, SEDACION CON MIDAZOLAM Y RELAJACIÓN MUSCULAR CON VECURONIO. LARINGOSCOPIA CORMACK II. SE PASA TUBO OROTRAQUEAL N 8, SE REALIZA AUSCULTACIÓN LA CUAL ES SIMETRICA PULMONAR. SE INSUFLA BALON Y SE FIJA A 22 CM. SE CONECTA A VENTILACIÓN MECANICA.

PLAN DE MANEJO

-UCI INTERMEDIA

-VENTILACIÓN MECANICA

-LACTATO DE RINGER A 70 CC HORA

-FORMULACION DE MEDICACION DE SECUENCIA RAPIDA

-PROPOFOL 200 MG/HORA

-FENTANYL 150 MCG/HORA

-SE SOLICITA TAC DE CRANEO SIMPLE

5



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÁREA JURIDICA

-MANEJO QUIRURGICO POR NEUROCIRUGIA

A pesar de los debidos cuidados médicos hubo un proceso de deterioro neurológico en el cual se dió plan de manejo ante uci intermedia, se procedió de manera inmediata, no se esperó la autorización de la Eps, ya que debido a las reiteradas demoras por parte de esta, no se podía dejar de prestar el servicio de salud esencial del paciente.

14. Es parcialmente cierto, puesto que como se denota a continuación en el concepto medico:

MAYO 4 A LA 1:34 AM

A la 1:34 am es llevado a CX como urgencia vital.

DESCRIPCION QUIRURGICA

HALLAZGOS: HEMATOMAS SUBDURALES SUBAGUDOS BILATERALES FRONTOPARIETALES COMPRESIVOS LADO DERECHO SANGRADO DE VENAS PUENTE A SENOS VENOSOS DRENAJE DE HEMATOMA GRADUALMENTE LADO DERECHO SE REALIZA COAGULACION DE VENAS PUENTA A SENOS VENOSOS CON CONTROL DEL SANGRADO SE REALIZA LAVADO EXHAUSTIVO SE DEJAN SONDA DE NELATON EN ESPACIO SUBDURAL FRONTOPARIETAL PARA DRENAJE EXTERNO SE FIJA POR CONTRABERTURA LADO IZQUIERDO DRENAJE DE COLECCION LAVADO EXHAUSTIVO SE DEJA SONDA DE NELATON EN ESPACIO SUBDURAL FONTOPARIETAL PARA DRENAJE EXTERNO SE FIJA POR CONTRABERTURA.

Efectivamente el paciente ante el deterioro neurológico fue llevado de manera urgente a cirugía, con el fin de preservar la salud del paciente, asistiéndolo de manera integral y eficiente, cabe agregar que en la evolución del paciente en lo que concierne a la fecha del día 4 de mayo de 2017 el paciente se encontraba en el siguiente marco de salud:

ANALISIS

ADECUADA CONDICION CARDIOCIRCULATORIA. SE INICIA DESTETE GRADUAL DESEDOANALGESIA, EVALUANDO RESPUESTA, **CON ADEUCADA EVOLUCION.** SIN SRIS. METABOLICO ESTABLES.

SE CONTINUARA EN PLAN DE DESTETE DE SOPORTES. SEGUN EVOLUCION Y RESULTADO DE NUEVOS PARACLINICOS, SE REDEFINIRAN CONDUCTAS. SE EXPLICA A FAMILIARES.



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÁREA JURIDICA

PLAN MANEJO

PLAN:

- MONITORIZACION EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS
- CABECERA 30°
- LACTATO RINGER 100 CC HORA
- SUSPENDER FENTANILO
- SUCRALFATO 1 GR VO CADA 8 HORAS
- ATORVASTATINA 40 g VO DIA
- LOSARTAN 50 mg VO CADA 12 HORAS
- CEFAZOLINA 1 gr IV CADA 8 HORAS – INICIO 04/05/2017 X 5 DOSIS
- TERAPIA RESPIRATORIA POR TURNO
- MEDIDAS ANTIESCARA
- MANEJO CONJUNTO CON NEUROCIRUGIA

Atendido esto como urgencia vital. Por los hematomas subdurales se evidencia la estabilización del señor JUAN BAUTISTA MOLINA (Q.E.P.D) en el que se atañe una adecuada condición cardiocirculatoria se sigue en cuidados y en vigilancia Siendo esto lo que evidencia la estabilización y la debida intervención del paciente, para mantener la salud del paciente de manera favorable.

15. No es cierto, ya que los hechos infundados no ocurrieron como se describen en fecha 5 de marzo de 2017, si no estos ocurrieron entre las fechas del 6 de mayo de 2017 en adelante, dado esto profundizaremos en lo siguiente:

**MAYO 6 DE 2017 A LAS 9:57 AM
NEUROCIRUGIA.**

1. POP INMEDIATO DRENAJE DE HEMATOMAS SUBDURALES SUBAGUDOS BILATERALES
04/05/17
 2. HEMATOMAS SUBDURALES SUBAGUDOS BILATERALES
 3. HIPERTENSION ARTERIAL CONTROLADA
 4. DIABETES MELLITUS TIPO 2
- BAJO VENTILACION MECANICA INVASIVA
SEDACION
PUPILAS MIOTICAS.
RESPONDE A ESTIMULOS DOLOROSO MOVILIZANDO 4
EXTREMIDADES. REFLOEJOS DE TALLO PRESENTES. NO DETEIORO



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÀREA JURIDICA

INFECCIOSO. BAJO SEDACION COMO MEDIDA DE NEUROPROTECCION. SE REVISO TAC DE CRANEO CONTROL EN LA CUAL SE OBSERVO DRENAJE ADECUADO DE COLECCION SUBDURAL PERO SE OBSERVO INFARTO DE TERRITORIO DE ARTERIA CEREBRAL POSTERIOR BILATERAL. SE CONSIDERO CONTINUAR MANEJO INSTARUADO. SE HABLA CON FAMILIAR HIJA DE SITUACION DE PACINTE SE REPONDEN PREGUNTAS.

Como se demuestra *el infarto en el territorio de la arteria cerebral posterior bilateral* se dio en el día 6 de mayo de 2017, se procedió inmediatamente a drenaje adecuado de colección subdural, y no como se estipula que fue en el día anterior, en la concurrencia del 6 de mayo de 2017 se presentó otra situación referente a la salud del paciente JUAN BAUTISTA MOLINA (Q.E.P.D) que se esbozara a continuación:

MAYO 6 2:56 PM DE 2017

****EVOLUCION DIA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS
CARDIOVASCULAR 2**
CONCEPTO**

CONTINUA EN VIGILANCIA POP PRESENTANTO COMPLICACION VASOEPSASMO CON EVENTO ISEMICO SE DEJA EN NEUROPROTESION **BAJO SEDACION POR 72 HORAS**, SIN SOPORTE VASOPREAOR O INTROPICO, NO DETERIRO VENTIALTORIO SE VALORO POR NEUROCOX CONSIDERADNO CONTINUA SEDACION SE EXPLICÓ NUEVAMENTE A FAMILAI ESTADO EVOLUCION Y ALTO RIESGO DE MUERTE.

Se continuo la vigilancia del paciente, ya que presento complicaciones de vasoespasmo con evento isémico entonces se procedió a dejar en neuroproteccion bajo sedación de 72 horas, se manifieste el estado de evolución del paciente, que frente a todos los cuidados se seguía deteriorando, Dado esto como base y de manera reiterada en que para el día en mención del hecho este el 6 de marzo de 2017 no se presentaron los hechos en mención, esto ocurrió el día siguiente, hechos estos que estuvieron siempre bajo el margen de la protección y los protocolos de salud que indica la ley.

Frente a los picos febriles, con rinorrea purulenta compatible con sinusitis aguda, tampoco ocurrieron el mismo día como lo expresa la parte demandante, así como lo podemos evidenciar:



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÀREA JURIDICA

MAYO 7 A LAS 2:47 PM

PRESENTO COMO COMPLICACION VASOEPSASMO CON EVENTO ISQUEMICO CONSIDERANDO DEJAR EN NEUROPROTESION BAJO SEDACION POR 72 HORAS, SIN SOPORTE VASOPRESOR O

INOTROPICO, SE DEJA LOSARTAN A 50 MG CADA 12 HORAS PARA MANTENER TAM ENTRE 90 Y

110 MM/HG, SIN DETERIORO VENTILATORIO, PERO CON ALACALOSIS RESPIRATORIA, SE DECIDO CAMBIS VENTILACION A MODO ASISTO-CONTROL.

SE REALIZA CONTROL METABOLICO ELECTROLITOS: LEVE HIPOKALEMIA, HEMATOINFECCIOSO: PRESENTO PICOS FEBRILES, CON RINORREA PURULENTO COMPATIBLE CON SINUSITIS AGUDA. SE DECIDIÓ INICIAR CUBRIMIENTO ANTIBIOTICO CON AMPICILINA SULBACTAM. NEUROPROTECCION

La prestación de salud de nuestros galenos frente a lo expresado fue dos días después del hecho que enmarcan, en la cual como se demuestra hubo completa vigilancia y control de cada uno de los avances del paciente en lo que concierne a su salud en cada uno de los días referenciados en el cual se hizo control en neuroprotección.

16. Frente en los que se infiere la programación de traqueo y gastrostomía Los hechos no son claros, puesto que no se refieren a las fechas del hecho en cuestión, carece de relación fáctica dentro del presente numeral, por ello me permito esbozar ante usted señor juez los hechos que acontecieron frente al procedimiento de traqueo y gastrostomía, en la cual como ya ha ocurrido en los hechos anteriores es en una fecha totalmente distinta a la enunciada por la contraparte:

MAYO 14 A LAS 4:19 PM

MANEJO EN UCI CON SOPORTE VENTILATORIO RESPIRATORIO: ASISTIENDO AL VENTILADOR, BUEN PATRÓN RESPIRATORIO, SIN DESATURACIONES. HEMODINAMICO: TENSIONES ARTERIALES MEDIAS EN METAS CON MANEJO ANTIHIPERTENSIVO ENTERAL, PERSISTE TAQUICARDIA LEVE SIN IMPACTO HEMODINAMICO.



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÁREA JURIDICA

RESPIRATORIO: ACOPLADO A VENTILACION MECANICA, GASES ARTERIALES EN ALCALOSIS RESPIRATORIA LEVE, LEVE TRASTORNO DE LA OXIGENACION. HEMATOINFECCIOSO: HEMOGRAMA CON LEVE LEUCOCITOSIS, NEUTROFILIA SIN ANEMIZACIÓN, PLAQUETAS NORMALES, SIN PRESENCIA DE PICOS FEBRILES, PENDIENTE POLICULTIVOS.

RENAL GASTO URINARIO 0.6 CC/KG/HORA, CON AZOADOS NORMALES. BALANCE HÍDRICO POSITIVO.

NEUROLÓGICO GLASGOW 6/15. ARREFLEXIA HEMICUERPO IZQUIERDO, RESPUESTA PLANTAR EXTENSORA IZQUIERDA.

**PRONOSTICO NEUROLOGICO RESERVADO, POR LO QUE SE PREVE CRONIFICACION Y SE SOLICITA AUTORIZACION A FAMILIARES PARA TAQUEOSTOMIA Y GASTROSTOMIA.
POR LO DEMAS SIN CAMBIOS.**

PLAN DE MANEJO:

- MONITORIZACION EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS
- CABECERA 30°
- VENTILACION MECANICA – AJUSTAR PARAMETROS SEGUN GASIMETRIA
- LACTATO RINGER 40 CC HORA
- NUTRICION ENTERAL IGUAL
- INSULINA 3 U HORA – AJUSTAR SEGUN GLICEMIA
- GASTROPROTECCION CON SUCRALFATO
- TROMBOPROFILAXIS CON HBPM
- PIPERACILINA TAZOBACTAM 4.5 GR IV CADA 6 HORAS – INICIO 12/05/2017 – DIA 2/7
- AMLODIPINO 5 MG VO DIA
- FENTOINA SODICA 300 MG VO DIA
- TERAPIA RESPIRATORIA POR TURNO
- INHALOPTERAPIA CON B. IPRATROPIO
- MEDIDAS ANTIESCARA
- SS // TRAQUEOSTOMIA /GASTROSTOMIA
- CONTROL CON RESULTADOS

Mayo 14 de 2017 a las 11:04 pm

ANÁLISIS:

W



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÀREA JURIDICA

PACIENTE ASISTIENDO AL VENTILADOR, BUEN PATRÓN RESPIRATORIO, SIN DESATURACIONES.
TENSIONES ARTERIALES MEDIAS EN METAS CON MANEJO ANTIHIPERTENSIVO ENTERAL,
PERSISTE TAQUICARDIA LEVE SIN IMPACTO HEMODINAMICO.
SIN ANEMIZACIÓN, PLAQUETAS NORMALES, SIN PRESENCIA DE PICOS FEBRILES, PENDIENTE
POLICULTIVOS. RENAL GASTO URINARIO CON DETERIORO 0.4 CC/KG/HORA, CON AZOADOS NORMALES.
BALANCE HÍDRICO POSITIVO. SE OPTIMIZA CRISTALOIDES.
NEUROLÓGICO GLASGOW 6/15. ARREFLEXIA HEMICUERPO IZQUIERDO, RESPUESTA PLÁNTAR EXTENSORA IZQUIERDA.
PRONOSTICO NEUROLOGICO RESERVADO, POR LO QUE SE PREVE **CRONIFICACION Y SE ENCUENTRA EN ESPERA DE REALIZACION DE TRAQUEOSTOMIA Y GASTROSTOMIA.** POR LO DEMAS SIN CAMBIOS.

Mayo 16 de 2017 a las 11:53 am
ANÁLISIS

PACIENTE EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO POR REQUERIMIENTO DE SOPORTE VENTILATORIO, POR CANULA DE TRAQUEOSTOMIA, EN TIENDA DE TRAQUEOSTOMIA, ULTIMO CICLO DE VENTILACION MECANICA , BUEN PATRÓN RESPIRATORIO, BUENOS INDICES DE OXIGENACIÓN PAFI 197, RADIOGRAFÍA DE TÓRAX SIN DERRAMES O CONSOLIDACIONES, CARDIOVASCULAR TENSIONES ARTERIALES MEDIAS EN METAS, SIN PICOS FEBRILES O TAQUICARDIA, HEMOGRAMA CON LEUCOCITOSIS DISCRETA EN DISMINUCION, NEUTROFILIA, SIN ANEMIZACIÓN, RECUENTO PLAQUETARIO NORMAL, GASES ARTERIALES EN ALKALEMIA METABÓLICA, ÁCIDO LÁCTICO NORMAL 1.0, RENAL DIURESIS EN PAÑAL, AZOADOS DE HOY Y ELECTROLITOS DENTRO DE LÍMITES NORMALES, NEUROLÓGICO SIN CAMBIOS, PUPILAS SIMÉTRICAS , NO RESPUESTA AL ESTIMULO, GASTROINTESTINAL HERIDA QUIRÚRGICA DE GASTROSTOMIA EN BUENAS CONDICIONES, SIN EPISODIOS EMÉTICOS, CON GLUCEMIAS ELEVADAS EN EL CONTEXTO DE DIABETES, SE INICIO SOPORTE NUTRICIONAL ENTERAL, PACIENTE CON EVOLUCIÓN FAVORABLE,

W



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÁREA JURIDICA

TOLERANDO DESTETÉ PAULATINO DE SOPORTE VENTILATORIO, CON HERIDAS QUIRÚRGICAS EN BUENAS CONDICIONES.

Se realiza traqueotomía y se precisa que aun sin autorización previa de la eps, se realiza el procedimiento en cuestión se demuestra una leve mejoría del paciente y aun con la presencia de una traqueítis debido al procedimiento se presenta estable, esto con el fin de dar prevalencia a la salud del paciente por encima de cualquier trámite administrativo accesorio y preservando su derecho fundamental a la vida y a la salud.

17. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.
18. Es parcialmente cierto, como se precisa en el concepto medico a continuación:

EVOLUCIÓN MEDICA - 12/jul./2017 12:53 p. m.

POP TRAQUEOSTOMIA Y GASTROSTOMIA (15/05/17) 7- DERRAME PLEURAL+NEUMOTORAX 8
TRAQUEITIS BACTERIANA EN TTO FI 5 JULIO 9. POP TORACOSTOMIA PACIENTE PARA TORACENTESIS EVACUATORIA Y ENVIARA A CITOLOGIA PARA BLOQUE CELULAR POR RADIOLOGIA INTERVECIONISTA PACIENTE CON DRENAJE DE EMPIEMA CON TUBO DE TORACOSTOMÍA DRENO 300 CC EN 24 HORAS PACIENTE PERSISTE AISLADO POR KLEBSIELLA 13 JULIO EL PACIENTE SE ENCONTRABA EN PARO CARDIORRESPIRATORIO Y POR PETICION DE SU HIJA NO SE REALIZARON MANIOBRAS DE REAMINACION. SE DECLARA HORA DE MUERTE 13+40.

A pesar de la no autorización de la eps para la toracostomia se realizó al paciente la misma como todos los procedimientos anteriores a este, que no fueron autorizados por la eps COOMEVA, finalmente el paciente fallece aun con la diligencia oportuna y adecuada de los médicos tratantes, en el cual por petición de la hija del causante se inhiere las maniobras de reanimación al paciente.

19. Es parcialmente cierto, puesto que la eps COOMEVA no remitió autorización a Procardio Servicios Médicos Integrales S.a.s aun así se prestó el servicio de salud en todo momento, sin que esto fuera una barrera que impidiera dar el servicio adecuado al paciente aunque en dado caso si dilato el proceso de prestación del servicio, siempre se realizaron los procedimientos de manera adecuada y concisa.
20. No me consta, me atengo a lo probado en el pro

12



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÁREA JURIDICA

III EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

I. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CULPA.

Fundamento esta excepción, en el sentido en que Institución Prestadora del Servicio de Salud "Procardio Servicios Médicos Integrales SAS, sucursal del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca no es la entidad llamada por la ley a responder por una supuesta falla o falta del servicio en la atención médica, en el caso que nos ocupa y tampoco se encuentra probado que existe una falla o falta en el servicio, al contrario la IPS fue diligente en todo momento en que la paciente JUAN BAUTISTA MOLINA(Q.E.P.D.) desde su ingreso se fue brindada la atención correspondiente a la patología base con el ingreso que tuvo, esto encuentra eco en toda la atención multidisciplinaria que desarrollo y como fue tratado cada uno de los síntomas que se fueron generando en su instancia hospitalaria.

Lo anterior se puede vislumbrar en la historia clínica del señor, en donde se evidencia que las atenciones al paciente fueron adecuadas y propias sujetas a los protocolos, dado un procedimiento propio con cada uno de los recursos necesarios en cada etapa del servicio suministrado al paciente por lo tanto no se precisas una falta por parte de nuestros galenos o de los suministros empleados en la efectividad del servicio de salud prestado a la paciente.

Teniendo en cuenta lo mencionado es un hecho notorio, que en ningún momento se presentó negligencia de ninguno de los profesionales y miembros de la Institución, ni por prestación de servicio tardío ya que aun sin autorización de la eps en la cual como función primordial era dar autorización para la prestación del servicio, se prestó aun sin esta con el objetivo de que primara la salud del paciente ante cualquier tipo de adversidad desde el instante en que el paciente ingreso a la Institución de mi prohijada los procedimientos médicos que realizaron los galenos que prestan servicio médicos fueron encaminados a salvaguardar la vida e integridad del paciente en la medida de lo posible.

B



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÁREA JURIDICA

**II. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE PARTE DEL HOSPITAL
CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA.**

En diversas ocasiones el consejo de Estado ha señalado en senda Jurisprudencia que la Responsabilidad de las entidades estatales en temas de prestación de servicios de salud se encuentra inmersa en respectivamente tres condiciones sine qua non para desarrollar o dar por probada una responsabilidad que son el daño, la conducta generadora del daño (por acción u omisión) y el nexo causal que finalmente es quien une el daño y la conducta.

Frente a la responsabilidad Médica el Consejo de estado después de haber generado varios planteamientos frente a la culpa presunta o frente a la culpa probada, ha proyectado un lineamiento de culpa probada, en desarrollo del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en el cual se señala que será el estado el encargado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos imputables a su conducta, es decir que tales actos solo podrán ser condenados solo después de ser probados por quien siente su derecho vulnerado, en el desarrollo de esto, el Consejo de Estado en Sentencia del 31 de agosto de 2006, con Radicado 15772 con M.P. Ruth Stella Corre y recogida a su vez en sentencia del 28 de septiembre de 2012 con Radicado 22424 de la M.P Stella Conto Díaz señalo lo siguiente:

“De manera reciente la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño.

Se acoge dicho criterio porque además de ajustarse a la normatividad vigente (art. 90 de la Constitución y 177 del Código de Procedimiento Civil), resulta más equitativa. La presunción de la falla del servicio margina del debate probatorio asuntos muy relevantes, como el de la distinción entre los hechos que pueden calificarse como omisiones, retardos o deficiencias y los que constituyen efectos de la misma enfermedad que sufra el paciente.

14



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÀREA JURIDICA

La presunción trasladada al Estado la carga de desvirtuar una presunción que falló, en una materia tan compleja, donde el álea constituye un factor inevitable y donde el páso del tiempo y las condiciones de masa (impersonales) en las que se presta el servicio en las instituciones públicas hacen muy compleja la demostración de todos los actos en los que éste se materializa. En efecto, no debe perderse de vista que el sólo transcurso del tiempo entre el momento en que se presta el servicio y aquél en el que la entidad debe ejercer su defensa, aunado además a la imposibilidad de establecer una relación más estrecha entre los médicos y sus pacientes, hace a veces más difícil para la entidad que para el paciente acreditar las circunstancias en las cuales se prestó el servicio. (...)

La desigualdad que se presume del paciente o sus familiares para aportar la prueba de la falla, por la falta de conocimiento técnicos, o por las dificultades de acceso a la prueba, o su carencia de recursos para la práctica de un dictamen técnico, encuentran su solución en materia de responsabilidad estatal, gracias a una mejor valoración del juez de los medios probatorios que obran en el proceso, en particular de la prueba indiciaria, que en esta materia es sumamente relevante, con la historia clínica y los indicios que pueden construirse de la renuencia de la entidad a aportarla o de sus deficiencias y con los dictámenes que rindan las entidades oficiales que no representan costos para las partes”

Se entiende del presente asunto que la prueba de la prestación negligente o desprovista de cuidado se debe señalar que esto no se dibuja de ningún punto de la demanda que comprometa la responsabilidad de PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., si bien los accionantes señalan la atención que se le brindo al paciente, no se demuestra por tanto ningún tipo de omisión o negligencia por parte de los galenos tratantes respecto del señor Juan Bautista Molina (Q.E.P.D), se debe expresar que los que se realizaron los procedimientos designados aun sin ninguna autorización previa de la eps en la cual estaba afiliado el paciente para la debida atención del accionante, realizando todos los medios, protocolos y funciones a cargo de los galenos, por lo tanto no existe nexo alguno que demuestre la responsabilidad médica ante el paciente Juan Bautista Molina (Q.E.P.D)

16



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÀREA JURIDICA

III. LA PRÁCTICA MÉDICA COMO OBLIGACION DE MEDIO Y NO DE RESULTADO:

El juramento Hipocrático que realizan todos los galenos, se centra básicamente en que el médico dentro de la ejecución de su profesión, debe actuar procurando salvaguardar la vida e integridad física de sus pacientes, siempre brindándoles toda la atención médica necesaria.

De conformidad a este criterio, las altas Cortes de nuestra Nación, han proferidos diferentes providencias judiciales, mediante las cuales se relacionan las actuaciones médicas con las posibles responsabilidades y consecuencias jurídicas de dichas actuaciones.

Por tal razón, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 05001-31-03-012-2006-00234-01, radicado No. SC7110-2017, del M.P. Luis Armando Tolosa, identifica dentro del actuar medico asistencial los deberes que de ella se desprende, procediendo dentro de su contenido a dividir estos dos deberes en de Medio y de Resultado.

Estas obligaciones son definidas como:

- **Obligación de Medio:**

Son todas las obligaciones nacidas dentro del actuar médico que se basan en la prestación efectiva, oportuna y completa del servicio de salud, procurando la salvaguarda de la vida del paciente, en donde factores externos pueden influir en el resultado, es decir solo se garantiza que la prestación del servicio de salud será adecuada y eficaz, mas no se garantiza que el resultado sea optimo o de conformidad a los intereses del paciente.

- **Obligación de Resultado:**

En esta obligación el sujeto activo de ella, se responsabiliza porque el objetivo de la intervención médica se cumpla de manera efectiva y completa, tal como sucede en los casos de las cirugías estéticas.

Ahora bien, en el presente caso, de conformidad a esta misma sentencia, la obligación de los médicos de nuestra institución era de MEDIO, ya que ofrecían su conocimiento de manera

16



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÀREA JURIDICA

eficaz, realizando y cumpliendo todas sus obligaciones como galenos y con los recursos dados hasta el agotamiento de estos, con el fin de mejorar las dolencias que padeció el paciente JUAN BAUTISTA MOLINA. (Q.E.P.D)

Esta providencia de manera expresa indica:

(...)

“Si el galeno fija un objetivo específico, cual ocurre con intervenciones estéticas, esto es, en un cuerpo sano, sin desconocer su grado de aleatoriedad, así sea mínimo o exiguo, se entiende que todo lo tiene bajo su control y por ello cumplirá pagando la prestación prometida. Pero si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, basta para el efecto la diligencia y cuidado, pues al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, verbi gratia, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de la misma o las condiciones propias del afectado, entre otros.”

Si se da una aplicación a este pronunciamiento jurisprudencial dentro del presente caso, es determinable para las partes de la presente Litis, que la prestación de servicios de salud a la paciente fue una obligación de medio, ya que todas las intervenciones practicadas a la fallecida, se dieron con el fin de dar tratamiento a su patología y la accesoriadad externa no responsabiliza ya que no se acobija a la voluntad y sapiencia de los galenos.

Como soporte a ello, se puede evidenciar dentro de los elementos materiales probatorios aportados en el presente plenario, que los médicos en cuestión cumplieron cabalmente con la obligación de medio que les asistió dentro de la atención medica de JUAN BAUTISTA MOLINA (Q.E.P.D), puesto que pusieron a disposición de el todo su conocimiento, tecnología, e insumos necesarios para su optima mejoría, por tal razón el desenlace fatal de ella, no fue producto de una posible mala práctica u omisión médica como asevera el accionante.

IV.CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

El consejo de estado en la materia del caso fortuito y fuerza mayor ha tendido a tener un gran progreso jurisprudencial igualmente ha retomado gran parte de las decisiones dadas por la corte suprema de justicia frente a esta figura , en el cual enmarcan este como un eximente de responsabilidad en diversas sentencias en las cuales se fundan en un hecho irrestible o difícil de prever, me permito ante usted señor juez referirme a una de estas, frente a la cual se ajusta a los

A



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÁREA JURIDICA

hechos por los cuales se integra la presente Litis y en la cual se demuestran las características del caso fortuito y fuerza mayor

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, expediente 5220.

“Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1° de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad. Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer y son, en consecuencia, los siguientes:

a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que “...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...”

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito”.

A fin de aclarar dicha situación frente al Paciente JUAN BAUTISTA MOLINA (Q.E.P.D) se demuestra que a pesar de darse todos los servicios médicos, y agotarse todos los recursos posibles para salvaguardar la salud del paciente, su deterioro fue un hecho irresistible, ya que nadie está obligado a lo imposible, se adecuaron todos los manejos posibles, actuando con la mayor diligencia y pericia.

B



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÀREA JURIDICA

V. FALTA DE COHERENCIA FACTICA.

Ahora bien señor juez debido a lo expresado tanto en las pretensiones como en los hechos se demuestra que procordio servicios médicos integrales s.a.s presto el servicio de salud de manera adecuada, carece de sentido y de argumento factico integrar a mi apoderada a la Litis ya que como bien se expresa no tiene causalidad alguna en el tema en cuestión, siendo esto improcedente.

Resaltando los hechos número,7, 8, 9, 10 y 11 se manifiesta que el paciente en cuestión JUAN BAUTISTA MOLINA NIETO desde el día 6 al 12 de abril de 2017 estaría en observación el paciente en el hospital san Ignacio de Bogotá (hecho 7), como se estipula un mes después es volvió al hospital san Ignacio de Bogotá en el cual ya no lo atendieron (hecho 8), bajo el entendido que de manera expresa se refieren al que fue un mes después, la fecha estipulada seria entre el 6 al 12 de mayo, luego de esto se dirigieron a la clínica mederi en la cual tampoco fueron atendidos (hecho 9), en la cual en últimas instancias la eps Coomeva los remitió a la clínica procordio de Soacha (hecho 10) y en el cual se daría el ingreso al paciente el 29 de abril de 2017.(hecho11)

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ley 100 de 1993 185 y S.S.

Ley 1751 del año 2015.

ANEXOS Y PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se fije fecha y hora para que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento cada una de las personas que integran la parte demandante, absuelvan interrogatorio que verbalmente o por escrito les formulare sobre los hechos de la demanda.

K



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÁREA JURIDICA

- ANA ELISA PAEZ TRIANA
- DIANA MOLINA PAEZ
- JENNY PAOLA MOLINA PAEZ
- JUAN DIEGO MOLINA PAEZ
- JOSE RAUL MOLINA NIETO
- JESUS ANTONIO MOLINA NIETO
- ISRAEL MOLINA NIETO
- MARIA YOLANDA MOLINA NIETO
- GRACIELA MOLINA NIETO
- MARIA ELSA MOLINA NIETO
- HENRY MOLINA NIETO
- MARIA MERY MOLINA NIETO
- OLGA ESPERANZA MOLINA NIETO
- MARIA BERTHA MOLINA NIETO

DECLARACIONES.

Solicito se cite a las personas que se relacionaran en este acápite, para que rindan testimonio sobre los hechos acaecidos con el PACIENTE JUAN BAUTISA MOLINA.

DR. HECTOR OLAYA. Subdirector Científico Hospital Cardiovascular o quien haga sus veces al momento de la citación.

DR. JUAN JACOBO DIA. Médico neurocirujano tratante.

Todos pueden ser notificados en la Carrera 4 Este N° 31-88 Soacha – San Mateo, Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca.



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÁREA JURIDICA

PRUEBA DOCUMENTALES.

1. Concepto médico emitido por el Doctor Héctor Olaya.
2. Historia clínica por medio electromagnético (cd)

Al Señor Juez;


CHRISTIAN RICARDO CHIRVI GARZON.
C.C. 1.014.201.853
249.880 del C.S.J.



26



**PROCARDIO SAS
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÁREA JURIDICA

Señor:

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cra. 57 #43-91, Bogotá

E.S.D.



Referencia: Reparación directa No. 2016-000000000000

Demandante: Ana Elisa Páez Triana y Otros

Demandado: Procardio Servicios Médicos Integrales SAS y Otros.

Asunto: Contestación de demanda

FABIO ROMERO SOSA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 11.335.962 de Zipaquirá, Cundinamarca, domiciliado en Bogotá D.C., actuando en mi calidad de Representante legal de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S, identificada con NIT. 800.210.375-1, por medio del presente escrito, me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al Doctor CHRISTIAN RICARDO CHIRIVI GARZÓN, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.014.201.853 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 249.880 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de la sociedad que represento asista a las diligencias, contesté, tramite, adelante pruebas y lleve hasta su culminación proceso de reparación directa instaurado por Ana Elisa Páez Triana.

En ejercicio de su cargo el apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al presente poder en especial las de llamar en garantía, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir este poder, y en general las facultades del Art. 77 del Código general del proceso excluyendo la facultad de recibir, que le permitan adelantar todos los actos e interponer todos los recursos que consideren convenientes o necesarios para la mejor representación de los intereses de la institución que represento.

En consecuencia, solicito respetuosamente a su despacho, se sirva reconocerla como mi apoderado, para todos los efectos procesales, en los términos anteriores y con las facultades concedidas.

Respetuosamente,


FABIO ROMERO SOSA
C.C. 11.335.962 de Zipaquirá, Cundinamarca.
Representante legal
Procardio Servicios Médicos Integrales SAS

Acepto,


CHRISTIAN RICARDO CHIRIVI GARZÓN
C.C. 1.014.201.853 De Bogotá.
T.P.: 249.880 C.S de la J.

TR



NOTARIA PRIMERA
Soacha Cundinamarca

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y ALTERNATIVIDAD DE HUELLA

ante mí MARTHA C. AVILA, Notaria del Circuito de Soacha (Cundinamarca) comparecieron Fabro Romero

identificado(s) con C.C. 205911335902 Zepeda

y declaro que reconozco al Contenido del presente documento por cierto y que las firmas y huellas que allí aparece(n) es(son) suya(s) En concordancia con la suscrita Notaria.

fecha **03. MAR. 2020**





**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÁREA JURIDICA

Señor

**JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA -
SECCION TERCERA.**

E. S. D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.
REFERENCIA: 2019-0285.
DEMANDANTE: ANA ELISA PAEZ TRIANA.
DEMANDADO: PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES.
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

CHRISTIAN RICARDO CHIRVI GARZON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificado con C.C. 1.014.201.853., con tarjeta profesional No. 249.880 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado de **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.**, empresa legalmente constituida, tal y como consta en el poder conferido que se adjuntan al plenario, concurro ante usted, estando dentro de los términos legales a fin de contestar la demanda y presentar excepciones previas, de la referencia en los siguientes términos:

**1. EXCEPCION POR INEPTITUD DE LA DEMANDA O POR INDEBIDA
ACUMULACION DE PRENTENSIONES.**

Su señoría de acuerdo a lo señalado por el artículo 180, en su numeral 6to, veamos:

“**Artículo 180.** Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el cas, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia que se sujetara a las siguientes reglas:

6. “Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÁREA JURIDICA

El autor que decida sobre la excepciones ser susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”

Ahora bien señor juez si bien las que se encuentran en la mencionada son algunas, pido se analice estas excepciones previas en virtud del artículo 100 del código general del proceso, con el fin de dar amplitud y tener en cuenta todas las causales que pueden dar por terminado el proceso que deben ser resueltos antes de conocer el fondo de la demanda:

“Artículo 100. Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Ahora bien señor juez debido a lo expresado tanto en las pretensiones como en los hechos se demuestra que procordio servicios médicos integrales s.a.s presto el servicio de salud de manera adecuada, carece de sentido y de argumento factico integrar a mi apoderada a la Litis ya que como bien se expresa no tiene causalidad alguna en el tema en cuestión, siendo esto improcedente.

79



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

ÁREA JURIDICA

Resaltando los hechos número, 7, 8, 9, 10 y 11 se manifiesta que el paciente en cuestión JUAN BAUTISTA MOLINA NIETO desde el día 6 al 12 de abril de 2017 estaría en observación el paciente en el hospital san Ignacio de Bogotá (hecho 7), como se estipula un mes después es volvió al hospital san Ignacio de Bogotá en el cual ya no lo atendieron (hecho 8), bajo el entendido que de manera expresa se refieren al que fue un mes después, la fecha estipulada seria entre el 6 al 12 de mayo, luego de esto se dirigieron a la clínica mederi en la cual tampoco fueron atendidos (hecho 9), en la cual en ultimas instancias la eps Coomeva los remitió a la clínica procardio de Soacha (hecho 10) y en el cual se daría el ingreso al paciente el 29 de abril de 2017.(hecho11)

Señor juez dadas las circunstancias tiempo lugar, es imposible las fechas en cuestión ya que la fecha de ingreso a procardio tendría que haber sido en el mes de mayo dado como lo estipulan los hechos, por lo tanto no tiene coherencia fáctica, en lo que respecta tiempo, modo o lugar de los hechos.

Dado que la excepción primaria, no proceda, ante el señor juez presento de manera subsidiaria la siguiente excepción:

9. No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Ya que como se puede evidenciar en la parte de los hechos, no se involucra a las dos ips anteriores estas son el hospital san Ignacio y la clínica mederi puesto que estas no figuran dentro del proceso en mención y que bajo el acápite de hechos presentada por la parte demandante tienen una relación jurídico-sustancial con el presente conflicto, antes de la llegada del señor JUAN BAUTISTA MOLINA ante mi apoderada, esta que brindo los servicios de salud adecuados y pertinentes, según como lo estipula los protocolos de salud y la ley, y como se corrobora en el acápite de hechos.

Por esto, le pido señor juez que se integre los restantes Litisconsortes necesarios por tener una relación sustancial con la situación que genera la Litis y que por lo tanto se presenta ante su despacho, por lo cual y de acuerdo a lo señalado solicito a usted.

II. PETICION

1. Declarar la nulidad absoluta por no poderse subsanar dentro del proceso y como consecuencia de ello ordene el archivo del proceso.
2. En dado caso que el proceso continúe, le pido señor juez que se integren los faltantes ante el litisconsorcio.

Carrera 4 Este No. 31-58, (San Mateo) Soacha- Cundinamarca
PBX: 5922979 Ext. 223 - 239 Fax: 7261997
| direccion.general@hospitalcardiovascular.com

o

:



**PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**

AREA JURIDICA

III. FUNDAMENTOS EN DERECHO.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Téngase como sustento normativo de lo aquí expresado lo contemplado en la normas que se enuncian a continuación.

- Constitución Política.
- Código General del Proceso.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. NOTIFICACIONES.

Las partes en las direcciones aportadas en la demanda.

Al suscrito, recibirá notificaciones personales en la secretaria de su despacho en la carrera 4ª Este No. 31-88, San Mateo Soacha.

Le solicito respetuosamente a su despacho tener como notificaciones los correos electrónicos Juridica@procardiohcc.com y jefe.juridico@procardiohcc.com

Al señor juez

Respetuosamente,

CHRISTIAN RICARDO CHIRIV GARZON

C.C. 1.014.201.853 de Bogotá D.C.

T.P 249.880 del C.S de la J.

Apoderado

PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALRES S.A.S.

76